

23 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por la firma Guerra y Guerra en representación de **Julio César Pérez Batista**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°160 de 14 de mayo de 2001, dictado por conducto del **Ministro de Gobierno y Justicia**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

**I. En cuanto al petitum:**

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a vuestro Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°160 de 14 de mayo de 2001, emitido por la Presidenta de la República de Panamá por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del cual se destituye a su representado del cargo de Teniente de la Policía Nacional. (C. f. 1 a 4)

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial del demandante ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que ordene el reintegro de su representado al cargo que venía ocupando en la Policía

Nacional, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

**II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos que el señor Julio César Pérez Batista, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Sub-Teniente e identificación N°6775; pues, así se colige de autos.

**Segundo:** Aceptamos que al demandante se le inició una investigación, por haberse encontrado en la residencia de un ciudadano vinculado con el delito de drogas seis tarjetas de presentación de la Policía Nacional; ya que, así se deduce del contenido de la Resolución N°115-R-55 de 8 de marzo de 2002, que confirma el Decreto de Personal N°160. El resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto; puesto que, así lo hemos podido comprobar del contenido de la foja 13 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

**Sexto:** Ésta, es una alegación de la parte actora.

**Séptimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

**Octavo:** Éste, también lo contestamos igual que el punto sexto.

**Noveno:** Este hecho es cierto, pues, así se deduce de fojas 12 y 13 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo:** Este hecho lo aceptamos, puesto que así lo indica la Conclusión del Informe del Peritaje sobre autenticidad o falsedad de firmas, realizado por el perito Manuel Llorente Herrera, visible a foja 21 del expediente judicial.

**Undécimo:** Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

**Duodécimo:** Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

**Décimo Tercero:** Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

**Décimo Cuarto:** Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

**Décimo Quinto:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Décimo Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Séptimo:** Aceptamos que la parte actora agotó la vía gubernativa.

**III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y los conceptos de la violación, son las siguientes:**

A. La parte actora considera como infringido el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el cual a la letra expresa:

**"Artículo 56.** Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicarán en forma progresiva, como sigue:

**a. Amonestación:** Es toda acción manifestada en forma verbal o escrita tendiente a ejercer una influencia moral por parte del superior para convencer al infractor de la necesidad de enmendarse, previniéndole a la vez de que se hará acreedor a una sanción más fuerte si hace caso omiso de las indicaciones que se han hecho.

Las amonestaciones pueden ser privadas y públicas. Las mismas se pueden hacer de forma verbal o escrita.

**a.1. Amonestación privada:** Consiste en la advertencia dirigida a una unidad de manera privada.

**a.2. Amonestación Pública:** Es aquella que se aplica en presencia de los superiores o iguales a la unidad sancionada cuando el que amonesta lo considera conveniente y las circunstancias del caso lo justifiquen; pueden aplicarse en público cuando la falta ha sido cometida públicamente.

**b. Arresto:** Es la privación de la libertad por el tiempo determinado para disfrutar de la franquicia. El sancionado debe permanecer en la instalación policial cumpliendo con el servicio que normalmente le corresponde, con las excepciones que este reglamento establece.

Existen dos clases de arrestos:

**b.1. Arresto Directo:** Es aquel impuesto por el Superior en rango ante la comisión de una falta leve y que no excede de 72 horas.

**b.2. Arresto Simple:** Es aquel impuesto por las Juntas Disciplinarias Locales y Superior y no debe exceder de sesenta (60) días.

**c. Destitución:** La destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos:

**c.1.** Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.

c.2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos."

**Concepto de la violación:**

A juicio del demandante, el Decreto de Personal N°160 de 2001, infringe este artículo, pues, su tenor literal establece la forma en que deben imponerse las sanciones y en el caso sub júdice se le aplicó la sanción máxima, cuando lo procedente era imponerle la primera de las sanciones; porque, en su hoja de vida no tiene otros antecedentes o sanciones por faltas anteriores.

En consecuencia, dicha norma no debió ser utilizada como fundamento para su destitución, toda vez que la conducta que se le ha imputado se encuentra de manera expresa prevista como una "falta grave de conducta", estableciéndose una sanción menos drástica que la destitución. (Cfr. fs. 33 y 34)

**B.** La parte demandante estima como infringidos los artículos 127 y 128, numeral 6, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 127:** Las faltas graves en primer grado, se sancionarán con arresto no menor de veinte (20) días ni mayor de treinta (30) días".

- o - o -

**"Artículo 128:** Se consideran faltas graves en primer grado de conducta:  
...

**6.** Tratar sin la autorización correspondiente con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama.  
..."

**Concepto de la violación:**

El apoderado judicial del demandante, sustentó su alzada esgrimiendo que estos artículos fueron inaplicados, muy a pesar de ser las normas que tipifican o prevén la conducta específicamente imputada, así como la sanción aplicable.

Continuó explicando que, efectivamente, conforme se desprende de la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, así como también de los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior y de manera expresa en el Resuelto N°115-R-55 de 8 de marzo de 2002, es claro e incuestionable que los cargos que se formulan a PÉREZ BATISTA se subsumen o encuadra en una "... conducta impropia, por tratar, mantener relaciones, vínculos o nexos con personas de dudosa moralidad o reconocida mala fama." (ver tres últimas líneas del referido Resuelto); siendo que, la norma que tenía que ser aplicada no era otra que el citado art. 128, numeral 6, del Reglamento Disciplinario, ante lo cual la sanción no podía, en ningún caso, superar los treinta (30) días de arresto y mucho menos podía conducir a una destitución. Es obvio, luego, que en el caso que nos ocupa se ha generado una indebida aplicación de la ley en su aspecto negativo y por cuanto que la disposición que debió aplicarse para los efectos de subsumir la conducta desplegada por nuestro mandante es la que de modo efectivo ha quedado plasmada. (Cfr. f. 35)

**C.** la parte actora considera infringidos los artículos 132 y 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, los cuales a la letra expresan:

**"Artículo 132.** Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

**a.** Arresto no mayor de sesenta (60) días.

**b.** Destitución.

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la destitución por el Presidente de la República.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este Reglamento."

- o - o -

**"Artículo 133.** Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

..."

**Concepto de la violación:**

El representante judicial del señor Julio Pérez argumenta que, es necesario advertir que estamos ante la presencia de dos reglas de Derecho Administrativo, de naturaleza militar o policiva, en donde, en primer lugar, aparece desarrollada la sanción (art. 132) y en segundo, el precepto (art. 133), tal y como ocurre en los dos artículos antes citados (127 y 128). De allí que, aplicando principios de integración jurídica normativa, es que hemos citado ambas disposiciones, las cuales; se complementan, del modo directo, una respecto a la otra y viceversa. Empezamos por sostener que las mismas han sido infringidas en concepto de violación directa por comisión. Como se advierte en el art. 132, en la parte transcrita, las sanciones en cumplimiento a imperativos mandatos de la Ley se hacen en orden progresivo (art. 56, antes referido), cuestión ésta que no se dio en el caso que se trata, dado que por una elección eminentemente arbitraria de la autoridad emisora del acto, se escogió la sanción más gravosa; pero, también vulnerándose con ello el Principio de Derecho Penal Administrativo que al relacionar acciones con sanciones o delitos con penas, pondera el carácter de la dañosidad o lesividad, en cuanto predica que las sanciones o penas serán en proporción al daño causado. En ese orden de ideas, debo advertir a la augusta Sala Tercera que se ha dado

un comportamiento doloso por parte de la entidad atacada, dado que al imponerse la sanción más gravosa a nuestro representado, sin que se acreditara el supuesto de hecho establecido en el art. 133, esto es, la denigratoria del buen nombre o imagen de la institución, el mismo se dio, por supuesto, sin que esto efectivamente aconteciera. (Cfr. f. 37)

#### **Contestación de la Procuraduría de la Administración**

Discrepamos del criterio esgrimido por el apoderado judicial del demandante; toda vez que, el simple hecho de haberse iniciado una investigación en su contra porque durante una diligencia de allanamiento en la residencia de un ciudadano vinculado con el delito de droga, se encontró una tarjeta de presentación con su supuesta firma en la parte de atrás, constituye plena causa para ser destituido en forma inmediata del cargo que ocupaba, en esa entidad policiva.

Por otra parte, opinamos que, si bien durante la investigación no se encontró evidencia contundente que lo relacionara con las firmas que aparecían en el dorso de las tarjetas encontradas en la residencia del ciudadano vinculado con el delito de drogas; no podemos obviar que, el demandante mantiene una relación de compadrazgo con el sujeto de dudosa reputación, aspecto que hemos podido corroborar del contenido del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, en donde aparece los descargos en puño y letra del recurrente. Éste, dice así:

"En base a lo leído he notado que la D.R.P. enmarca el relacionarme con persona de dudosa reputación y en cierto modo le doy gracias a Dios porque en ningún momento participé con el ciudadano Mendoza en cuestiones de droga, al contrario siempre lo aconsejé, sin embargo me doy cuenta que

Mendoza si tenía la voluntad de involucrarme, **de mi parte fue una relación saludable en ningún momento firmé alguna tarjeta, no pensé lucrarme con el compadrazgo con él,** asumo mi responsabilidad en esto, pero en ningún momento denigré la Institución con negocios ilícitos, **me vinculé con Mendoza ya que era la persona de enlace con el comando y la comunidad penal,** siempre el jefe me decía perez anda a buscar a Mendoza para cualquier información que se quería, osea (sic) el dominaba a los demás internos, siempre guardé mi conducta en el penal donde he trabajado. Acepto mi equivocación, ignoré el artículo 128 numeral 6, del Reglamento disciplinario (sic)". (Cfr. f. 7) (la subraya y resaltado es nuestra)

Consideramos importante dejar sentado que, los funcionarios al servicio de la Policía Nacional deben presentar una imagen intachable, conducta que a nuestro juicio no ha operado en el caso bajo análisis; pues, es evidente que el Teniente Julio Pérez mantenía una relación de compadrazgo con un ciudadano vinculado con delitos de droga, por ende, al incurrir en una falta grave contemplada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional (art. 128, numeral 6, y artículo 133, numeral 1), el máximo representante de esa entidad gubernamental podía proceder de manera inmediata a su remoción del cargo.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que al examinar las constancias procesales aportadas a este expediente, advertimos que el señor Julio Pérez jamás participó en un concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Teniente, en el Ministerio de Gobierno y Justicia; por el contrario, su nombramiento fue de índole discrecional, de forma tal que esta posición estaba adscrita directamente al despacho del Ministro del Ramo. En otras

palabras, el cargo que ostentaba el actor era de libre nombramiento y remoción.

Sobre este tema, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

**Sentencia de 23 de mayo de 1994:**

"El demandante señala que el acto administrativo ha violado los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983, puesto que siendo ésta la Ley Orgánica de la Fuerza Pública, 'consigna el principio de estabilidad que ampara los miembros de la Fuerza Pública' e igualmente establece el procedimiento a seguir en caso de sanciones a aplicar a los miembros de la actual Fuerza Pública. Agrega el demandante que por las mismas razones se infringieron los artículos 5 y 6 de la Ley 1 del 20 de diciembre de 1989, además de que no se le podía aplicar el artículo 5 de ésta Ley al no ser jefe ni ocupar ninguno de los cargos allí señalados.

No coincide la Sala con las aseveraciones de la parte actora puesto que, como bien señala el Procurador de la Administración los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 hicieron extensiva la aplicación de las disposiciones consagradas en el Decreto de Gabinete N°1 de 16 de diciembre de 1989 'a los servidores públicos comprendidos en las carreras establecidas en la Constitución Nacional que estén debidamente reglamentados por Ley' por lo cual, le es aplicable la Ley 37 de 1969. Esta norma suspendió la carrera administrativa, por ende el funcionario público no tiene estabilidad, dando como resultado que el nombramiento y remoción de estos sea discrecional del titular de la entidad gubernamental que se trate. Además cabe agregar que la posición de capitán de las Fuerzas de Defensa es un cargo de mando, por lo que, sin mayor discusión, cabe dentro de las posiciones a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1 de 26 de diciembre de 1989."

Es importante destacar que, a pesar que el demandante ostentaba un cargo de carácter discrecional se le siguió un

proceso disciplinario, en el cual expuso sus alegatos cuando se le cuestionó su actuación incorrecta en el ejercicio de sus funciones; de suerte que, esa entidad estatal le brindó las garantías necesarias para su defensa.

Cumpliendo con las atribuciones que nos confiere la Ley, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones formuladas por el demandante.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Derecho:** Negamos el invocado, por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Destitución (funcionario de la Policía Nacional por infracción al Reglamento Disciplinario)